

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villahámete acordó en 1.º de Junio de 1862 que se procediera por los vecinos del mismo pueblo, en proporción á sus yuntas de labranzas, al aprovechamiento, por medio de siega y no de pasto, de las yerbas de los caminos, linderos y demas sitios baldíos de aquella jurisdicción, por ser la época del año en que se acostumbraba á hacerlo como regla observada de tiempo inmemorial:

Que en 4 de Julio siguiente acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes D. Miguel Mañueco, en queja de que, hallándose en posesión su hermano D. José y antes su padre desde 1812 de una pradera de cabida de dos cargas, comprada en su día al comun de vecinos de Villahámete y de que es arrendatario el querellante, habian cometido actos de despojo Santos Pardo y otros, según

do una larga tira que comprende la servidumbre de via á que la finca está sujeta:

Que el Juez admitió, según se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, y el Alcalde de Villahámete acudió al Gobernador de la provincia con certificación del acuerdo municipal, de que se ha hecho mérito, y haciendo presente que el interdicto interpuesto por Mañueco se referia á la yerba cortada después de darse el referido acuerdo en el camino denominado Zamorano, que es uno de los mas importantes de aquella jurisdicción:

Y que en su consecuencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su disposición segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominación; y en su disposición quinta reproduce el encargo á las autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo

de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto se dirijan contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las cuestiones relativas á la posesion de los pastos comunes son de la atribucion de la Autoridad administrativa, y contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villahámete para el aprovechamiento de yerbas de un camino que conocidamente es de tránsito público no puede admitirse el interdicto según las disposiciones citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 15 de Abril.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de Puebla de la Calzada.

Resulta:

Que en la noche del 21 de Agosto

del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Saturio y Juan Rodriguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habian desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la cárcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Saturio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha:

Que abierta la consiguiente información sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia, y en ella expuso que la noche anterior habia salido, como de costumbre, á vigilar para conservar la tranquilidad pública, acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez, dueño de una taberna situada en la plaza, manifestándole que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Saturio y Juan Rodriguez, á quienes no habia podido hacersalir de su casa á la hora de cerrar el puesto porque no escuchaban sus amonestaciones:

Que consiguiente á ello, ordenó á los Rodriguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo que, según decía, por dos veces le contestaron con malos modos, y le desobedecieron; y como conociese que la desobediencia procedia de la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxiliado de sus compañeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle:

Que para evitar ulteriores consecuencias, determinó arrestarlos por

via de detencion, y que cuando marchaban en direccion de la cárcel y les reconvenia sobre sus excesos y mal comportamiento, el Satorio habia sacado y abierto la navaja, colocándose en aptitud de acometer al municipal, que tuvo necesidad de ponerse en aptitud de defensa con su sable desenvainado, cuya arma cogió el Juan Rodriguez, agarrándole por el corte con la mano derecha:

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodriguez soltase el sable, éste se habia cortado en el dedo de dicha mano; y como consideraron el hecho como resistencia grave á la autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardas que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podian dar razon de cosa alguna, porque distraídos en jugar y en conversacion, no se habian apercibido del suceso:

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictámen acerca de la herida, dijeron que podia calificarse de leve; que la habian curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje lo habia llevado por espacio de un mes, no debian haberle molestado los dolores ni la supuracion, segun se deducia de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluian diciendo que á su juicio la herida debia haber tardado en curarse de ocho á diez dias, y que el dedo habia quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales, y sin defecto alguno:

Que en vista de todo esto, y habiendo expuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que, segun se deducia de lo mismo que se acababa de relacionar, nada habia que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 345 del código penal, segun el cual incurre en pena el que causase á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodriguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atencion debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirman los otros dos guardas que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.

Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 66 reales vellon anuales, que figura bajo el número 21, art. 5.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de gastos, á nombre de Doña Antonia Fernandez de Amorós.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 15 de Noviembre de 1786, ante el escribano D. Diego Antonio Callejas, de la cual resulta que para la construccion del camino carretero de dicha ciudad á la de Cartajena se ocuparon 1.755 varas cuadradas de tierra pertenecientes al vinculo que entonces poseia D. Agustin Fernandez de la Portilla: que tasadas por peritos, fueron apreciadas en 2.204 rs. 24 mrs., de cuya suma se reconoció á nombre del Estado un censo en favor del propietario y la obligacion de satisfacerle 66 reales anuales, interin aquel no se redimiera, hipotecando al pago los productos del portazgo establecido en el puerto de la Cadena:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debia verificarse:

Considerando que consta debidamente justificada la imposicion del censo, hecha á nombre del Estado, al tiempo de expropiar al poseedor del vinculo fundado por Doña Isabel de Ávalos del terreno necesario para la construccion del camino público:

Considerando que el censo no se ha redimido, y que por tanto con-

finúa el Estado obligado al pago de sus réditos;

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1865.

Sierra.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 12 de Febrero último, en que participa que el Teniente destinado al batallon de cazadores de Tarifa, núm. 6, Don Apolinar Montiel y Onetis, no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo que está prefijado, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion á no haber llenado las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Señor General en Jefe del primer ejército Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1865.

El Subsecretario,
Joaquin Riquelme.

Señor.....

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ma-

rina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, referente al sueldo que ha de abonarse á los Auditores en situacion de reemplazo que fueron encargados interinamente del despacho de Auditorias, vacantes por cesacion ó ausencia de los propietarios, se ha servido disponer por resolucion de 12 del actual, como regla general y para lo sucesivo, que á los individuos de la carrera juridico-militar cesantes ó de reemplazo que fueren nombrados para desempeñar interinamente un cargo de su clase, ó superior á ella, se les haga el abono durante la expresada interinidad de los cuatro quintos del sueldo que por sus respectivos empleos les corresponda, como por regla general está prevenido para todas las comisiones activas del servicio, en cuya situacion deberá considerárseles, y con cargo al capítulo correspondiente á dichas comisiones activas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1865.

El Subsecretario,

y por su indisposicion el Oficia 1.º

Pedro Abades.

Núm. 484.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 92 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Valladolid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

103594 D. Bernardo Machon.

103595 D. Antonio Collantes.

Madrid 15 de Abril de 1865.—
V.º B.º, El Director general Presidente, Lascoiti.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 488.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SANIDAD.

Por los datos y noticias que he adquirido, veo con el mas profundo sentimiento que en una gran parte de los pueblos de esta provincia, es casi desconocido el uso de la vacuna á causa, no solo de incalificables preocupaciones de algunos padres, si que tambien de punible indiferencia de otros, que sin ignorar las inmensas ventajas de la vacunacion dejan perecer á sus tiernos hijos de la terrible enfermedad de la viruela por no resolverse á que les hagan una de las operaciones mas sencillas y menos dolorosas.

Reconocida universalmente la vacunacion como único medio de preservar á los niños y adultos de la viruela, ó cuando menos de atenuar sus mortíferos efectos, faltaria á uno de mis mas sagrados deberes si por cuantos medios están á mi alcance no procurara hacer comprender á mis administrados la obligacion que tienen de vacunar á sus hijos, y á este fin he resuelto dictar las prevenciones siguientes, para que desde luego se observen y cumplan con el mayor celo por parte de las autoridades, corporaciones y demas funcionarios á quienes me dirijo.

1.ª Los Señores Alcaldes y juntas de Beneficencia y Sanidad de los pueblos de esta provincia, procurarán hacer comprender á los padres de familia de sus respectivos distritos, el humanitario deber en que están de vacunar á sus hijos para preservarles de contraer la enfermedad de la viruela, ó cuando menos, evitar que en ellos haga los estragos que causa en los que no han sufrido aquella operacion.

2.ª Los Señores Subdelegados de Medicina de los partidos, adoptarán por su parte las providencias mas eficaces y oportunas para que el uso de la vacuna se generalice en todas las clases de la sociedad, estableciendo como está mandado la inoculacion gratuita para los niños de padres pobres, pidiendo oportunamente á este Gobierno los cristales de vacuna necesarios al efecto. Del acreditado celo y merecida ilustracion de aquellos funcionarios, espero que procurarán vencer cuantos obstáculos puedan dificultar la mas pronta propagacion de la vacuna, poniéndolo en otro caso en mi conocimiento para adoptar las medidas que convengan.

3.ª Estando terminantemente prohibido por Real orden de 30 de Noviembre de 1833 la admision en las escuelas de niños de ambos sexos que no acrediten debidamente hallarse vacunados, prevengo á los Señores Maestros y Maestras de Instruccion primaria, no admitan en las escuelas que están á su cargo bajo su mas es-

trecha responsabilidad personal ningun niño ó niña que previamente no acredite por medio de documento expedido por el facultativo, haber sido vacunado.

Ruego por último á los Señores Curas párrocos, se sirvan exhortar y valerse de los medios de la persuasion que su carácter y sagrado ministerio les permiten, para vencer las preocupaciones de algunos padres y convencerles de la necesidad de vacunar á sus hijos, prestando de este modo un gran servicio á la humanidad y á las familias.

Valladolid 21 de Marzo de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

SECCION TERCERA.

Núm. 490.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion General del Registro de la propiedad, con fecha 15 del actual, se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia, lo siguiente:

«Varios Registradores de la propiedad, han consultado la siguiente duda. «Si cuando se presenta una escritura de cancelacion de hipoteca impuesta sobre varias fincas situadas en distintos registros, el primer Registrador que tuviere que tomar razon de ellas despues de inscrita, se quedará con dicha escritura, conforme al art. 90 del Reglamento, negándose á devolverla, para que el interesado verifique las presentaciones sucesivas á los otros registros, ó la devolverá no dando en este caso cumplimiento al artículo citado.» En su virtud, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que cuando tenga que tomarse razon de una escritura de cancelacion en varios registros, se presentará la original en todos estos, y al pié de la misma por el orden respectivo, los Registradores pondrán el asiento de dicha toma de razon.

2.º Que en el caso comprendido en la disposicion anterior, el interesado al presentar en cada registro la escritura, acompañará una copia simple de esta, estendida en papel comun, y cotejada por el Registrador, resultando conforme, se pondrá al pié de la misma: «Conforme con el original presentado;» luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiera firmar, y el Registrador con media firma, cuya copia quedará archivada para los efectos del párrafo 4.º del artículo 90 del Reglamento, para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, menos en el último registro, en el cual quedará archivada la escritura original.»

Y dicho Señor Regente en su vista, ha acordado se circule en los Bo-

lines oficiales, para inteligencia de los Registradores de la propiedad de este distrito, y efectos consiguientes.

Valladolid 21 de Abril de 1863.
=Lucas Fernandez.= A los Registradores de la propiedad.

Núm. 491.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta num. 104 correspondiente al 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.ª=Notariado.—Circular.—El art. 101 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado prescribe que los Notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar á matriz: mas como no haya determinado la forma en que estas deban extenderse, ni si han de cobrarse ó no derechos por ellas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente: 1.º Las actas á que se refiere el art. 101 del reglamento deberán levantarlas los Notarios haciendo un brevisimo extracto del instrumento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien íntegramente aquel ó al que haga relacion este y si solo en cuanto baste para acreditar su autenticidad en caso de duda ó impugnacion judicial, á excepcion de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aquí, y cuyas copias se librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de Comercio. 2.º Los Notarios no exigirán derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán interinamente, y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva, por sus copias, en el único caso de que se las pidan, los derechos que marca el Arancel para las del protocolo comun. Los derechos que se devenguen por actas de los protestos y sus copias serán los establecidos en el vigente Arancel.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para conocimiento de la Sala de Gobierno, el de los Notarios de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Señor Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que llegando á noticia de los Notarios del mismo, tenga el mas exacto cumplimiento. Lo que de orden de S. E. transcribo á V. á los efectos oportunos.

Valladolid 21 de Abril de 1863.—Lucas Fernandez, Secretario de Gobierno.

Núm. 493.

Don Antonio Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, á Luis Santiago, vecino de Chanos, concejo de Lubian, provincia de Zamora, á fin de que se presente á oír los cargos que le resultan en causa que se sigue contra Zoilo Gomez y consortes por muerte violenta dada al pasiego Nicolás Madrigal, apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Piedrahita á 19 de Abril de 1863.—Antonio Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Ortiz.

SECCION QUINTA.

Núm. 475.

Ayuntamiento Constitucional
de Renedo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base en la derrama individual del cupo de la contribucion territorial del año económico que dará principio en 1.º de Julio del año actual, y terminará en 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas de territorial, urbano y pecuario en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones espresivas de todos, en la forma que en años anteriores está mandado; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oídas las reclamaciones de agravios.

Renedo 18 de Abril de 1863.—El Alcalde Presidente, Mariano Martin.—Felipe Puertas, Secretario.

Núm. 476.

Ayuntamiento Constitucional
de Vitoria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion del amillaramiento que servirá de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico que dará principio en 1.º de Julio de este año, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince dias, relaciones juradas de los bienes que disfruten, con arreglo á los

modelos circulados por la Superioridad; pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oídos de agravios.

Vitoria 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Eulogio Paseual.—Ezequiel de Benito, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

19 de Abril de 1865.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este día correspondiente á 91 imponentes, de los cuales 9 son nuevos la cantidad de.	24,587	
Se ha devuelto á petición de 17 interesados la cantidad de.	45,057	79

P. El Director de Semana,
José Cantalapiedra.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas.	2,970	
Se han cobrado por 5 desempeños sobre alhajas.	4,348	10
Se han dado por 13 letras.	71,659	
Se han cobrado por 15 letras.	70,200	

El Director de Semana,
Salvador F. Perez.

CASA EN VENTA.

Se vende una sita en esta ciudad, calle de Teresa Gil, núm. 18, con lo edificado en ella, que mide una superficie de 16,960 piés cuadrados. Esta venta se verificará en subasta pública, doble y simultánea, el 3 de Mayo próximo á la una del día, en la contaduría del Excmo. Señor Conde de Superunda, establecida en Madrid, calle de la Palma Baja, número 71, y en esta capital ante el que suscribe, Administrador de S. E., en su casa calle de Huerta Perdida, número 6 nuevo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación,

Valladolid 22 de Abril de 1865.—
Manuel Perez Gomez.

Recaudacion general de Contribuciones directas de esta provincia.

Se halla vacante la subalterna del partido judicial de Villalon. Las personas que deseen aspirar á su desempeño, pueden avistarse con D. Esteban de la Hoya, en la oficina de esta capital, ó dirigirle sus proposiciones por escrito hasta fin del presente mes.

Valladolid 18 de Abril de 1865.—
Esteban de la Hoya.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA.

El Consejo administrativo de esta compañía, en uso de las facultades que confieren á las compañías concesionarias de obras públicas, las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862, y de la autorizacion especial que le conceden los artículos 25 y 26 de los estatutos, y habiendo llenado las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1862, emitirá la cantidad de 19 millones nominales en 10,000 obligaciones de la segunda serie B por medio de subasta pública, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El valor nominal de cada obligacion será de 1,900 reales vellon, equivalentes á 500 francos.
- 2.º Los titulos serán al portador.
- 3.º Gozarán el interés de 5 por 100 anual y llevarán el cupon correspondiente, que vencerá en 1.º de Julio de 1865.
- 4.º El pago de interés se verificará á presentacion del cupon, por semestres que vencerán en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.
- 5.º El reembolso de estos titulos se hará por todo su valor nominal; verificándose la amortizacion por medio de sorteos anuales que empezarán en 1.º de Enero de 1864 y continuarán en los sucesivos. La Compañía no podrá diferir la amortizacion, pero si anticiparla.
- 6.º En garantía del capital é intereses de estas obligaciones, queda hipotecado el camino de Medina del Campo á Zamora con todas sus obras de fábrica, estaciones, material y productos, á cuyo efecto se otorgó en 6 de Noviembre de 1861 la oportuna escritura pública, y en 12 de Mayo último otra adicional á esta.
- 7.º La subasta tendrá efecto el dia 6 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Direccion de esta Compañía, calle del Florin, número 2. Las proposiciones deberán venir en pliegos cerrados, que se admitirán desde esta fecha hasta el dia de la subasta á las once de la mañana. Se tendrán por no hechas las que no estén formuladas con arreglo al modelo puesto á continuacion.
- 8.º La Compañía no se compromete á admitir la mas alta, sino la que juzgue mas conveniente por las garantías que ofrezca el proponente, á no ser que la mas alta sea con la condicion de entregar el importe al contado, y en todo caso se reserva el derecho de no aceptar ninguna, si así lo considera oportuno.
- 9.º No se admitirá ninguna proposicion por menos de 500 obligaciones.
- 10.º El precio que se fija como tipo minimum admisible, es el de 250 francos por obligacion, ó sean 374 reales vellon, libres de todo quebranto.
- 11.º Se admitirán tambien proposiciones á condicion de pagar su importe á medida que la Compañía lo reclame, si bien esta entregará las obligaciones en el momento en que el consejo administrativo apruebe la proposicion. La Compañía avisará con un mes de anticipacion, no pudiendo exigir en cada plazo mas que una tercera parte del importe de las obligaciones, y debiendo mediar en uno y otro plazo un mes. En el caso del presente articulo el proponente abrirá cuenta corriente de intereses á la Compañía, abonando el 6 por 100.
- 12.º El proponente abonará á la Compañía la parte de interés del cupon vencido, desde el principio del semestre hasta el dia en que se admita la proposicion.

Madrid 26 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero.

CUADRO DE AMORTIZACION.

Amortizacion de 10,000 obligaciones con interés anual de 3 por 100 reembolsables en 97 años á 1,900 reales de cada una ó sean 500 francos.

Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.
Sumas anteriores.....			395		996		1965		5514		6004
1864	48			1897	48	1913	76	1929	124	1945	198
1865	48	1881	50	1898	49	1914	80	1950	127	1946	204
1866	19	1882	51	1899	51	1915	81	1951	151	1947	211
1867	20	1883	51	1900	52	1916	85	1952	155	1948	216
1868	20	1884	53	1901	54	1917	86	1953	159	1949	225
1869	21	1885	54	1902	56	1918	89	1954	143	1950	230
1870	22	1886	54	1903	57	1919	92	1955	148	1951	257
1871	22	1887	56	1904	59	1920	95	1956	152	1952	244
1872	23	1888	57	1905	61	1921	98	1957	156	1953	251
1873	24	1889	58	1906	63	1922	100	1958	161	1954	258
1874	24	1890	59	1907	64	1923	103	1959	166	1955	267
1875	25	1891	40	1908	66	1924	107	1960	171	1956	274
1876	26	1892	41	1909	69	1925	110	1961	176	1957	283
1877	27	1893	45	1910	70	1926	115	1962	182	1958	291
1878	27	1894	44	1911	75	1927	116	1963	187	1959	300
1879	28	1895	45	1912	75	1928	120	1964	192	1960	309
1880	29	1896	47								
SUMAS...	395		996		1963		5514		6004		10000

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de 10,000 obligaciones 2.ª Serie B. de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, toma (tantas obligaciones á (tantos) reales vellon, ó francos cada una.

Madrid (fecha)

(Firma y domicilio.)

NOTA. Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. Don Manuel Bertran de Lis, Director gerente de la Compañía, calle del Florin, número 2, Madrid.